



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-0227-2018
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIEN
Fecha:	06/03/2018
Hora:	08:54:26.60...
Folios:	

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. que mediante la Resolución N° 131-0060 del 14 de febrero del 2008, notificada personalmente el día 13 de febrero de 2008, se OTORGO el permiso de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO LAS COLINAS MUNICIPIO EL SANTUARIO ASOCOLINAS**, con Nit 830.511.739-8, representada legalmente por el señor RAUL ANSELMO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.692.974, en un caudal total de 0.278 L/seg distribuidos así: para uso Doméstico 0.199 L/seg y para uso Pecuario 0.079 L/seg, ubicado en la Vereda Morritos del Municipio de El Santuario.

2. Que mediante la Resolución N° 131-0081 del 30 de enero de 2018, notificada personalmente el día 13 de febrero de 2018, se RENOVO el permiso de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO LAS COLINAS MUNICIPIO EL SANTUARIO**, representada legalmente por la señora MARIELA DE JESUS AGUDELO DE MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía número 22.081.763, en un caudal total de 0.20L/seg para uso Doméstico. Por un término de diez (10) años.

2.1 Que en la mencionada Resolución en su artículo sexto se le informo a los interesados, que el predio presenta afectación por el Acuerdo 198 de 2008, por encontrarse en Buffer a vías al Sur del municipio Rionegro donde se debe garantizar el tratamiento de las aguas residuales con una eficiencia no menor del 95%, con respecto a la Demanda Bioquímica de Oxígeno y la concentración de Sólidos Suspendidos Totales; además presenta afectación ambiental por, el acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011, por retiros a rondas hídricas de tal forma que se deban respetar y establecer los retiros estipulados en el POT Municipal

3. Que por medio de oficios con radicados Nos. 112-0460 del 13 de febrero de 2018, y 112-0516 del 16 de febrero de 2018, la señora **MARIELA DE JESUS AGUDELO DE MONTOYA**, actuando en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO LAS COLINAS MUNICIPIO EL SANTUARIO**, presentó recurso

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigente desde:

F-G-J-165/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 331 70 40 - 337 43 29

de reposición contra la Resolución N° 131-0081 del 30 de enero de 2018, en síntesis manifestó lo siguiente:

1. Una vez notificada de la resolución, procedí a revisar cada uno de los artículos, encontrando duda en el artículo sexto, a lo cual solicito que se aclare el mismo, toda vez que se hace mención a elementos relacionados con Buffer a vías al sur del municipio de Rionegro entre otros.

2. Favor precisar el caudal total otorgado, ya que anteriormente se tenía una concesión de 0.278 litros por segundo y en este nuevo acto administrativo se informa que el total otorgado es de 0.2 litros por segundo.

Por lo anterior se solicita de la manera más atenta y respetuosa para que se corrija el caudal otorgado, manteniendo el caudal de 0.278 asignado anteriormente, ya que en el artículo 2 de la resolución 131-0081-2018 solamente aparece un caudal total a otorgar de 0.20 litros por segundo.”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Tercero de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Procedencia del recurso de reposición

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión,

(...)”.

Que sumado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

(...)”.

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de Enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que:

“(...) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.”

Así mismo, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que el Artículo sexto de la Resolución N° 131-0081 del 30 de enero de 2018, citado por la recurrente, dispuso (...) **INFORMAR** a los interesados que el predio presenta afectación por el Acuerdo 198 de 2008, por encontrarse en Buffer a vías al Sur del municipio Rionegro donde se debe garantizar el tratamiento de las aguas residuales con una eficiencia no menor del 95%, con respecto a la Demanda Bioquímica de Oxígeno y la concentración de Sólidos Suspendidos Totales; además presenta afectación ambiental por el acuerdo 251 del de 2011, por retiros a rondas hídricas de tal forma que se deban respetar y establecer los retiros estipulados en el POT Municipal "(...). Que dado lo anterior, esta Corporación le informa que por un error de transcripción se mencionaron las anteriores afectaciones en el acto administrativo, por lo tanto, Cornare, dejara sin efectos el artículo sexto, con el fin evitar faltas a futuro.

En cuanto a los módulos de consumo en el año 2008, la dotación era mayor que la actual, y que la renovación solo se otorgó para uso doméstico, por lo tanto el caudal otorgado correspondiente a 0.20 L/seg

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Corporación para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, así mismo, el numeral 12° ibidem establece como función de la autoridad ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACOGER PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto mediante radicado radicado Nos. 112-0460 del 13 de febrero de 2018 y 112-0516 del 16 de febrero de 2018, por la señora **MARIELA DE JESUS AGUDELO DE MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.081.763, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO LAS COLINAS MUNICIPIO EL SANTUARIO**, con Nit 830.511.739-8, en contra de la Resolución 131-0081 del 30 de enero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución 131-0081 del 30 de enero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la señora **MARIELA DE JESUS AGUDELO DE MONTOYA**, en calidad de representante legal de la asociación que con respecto a precisar los caudales otorgados, la Corporación le hace la siguiente aclaración.

1. Mediante Resolución N° 131-0060 del 14 de febrero del 2008, se otorgó un caudal total de **0.278L/seg**, distribuidos así: para uso **DOMÉSTICO** 0.199 L/seg. (para 140 Litros/personas día) y **PECUARIO** 0.079 L/seg. (para 76 vacunos, 19 equinos y 38 porcinos)
2. Mediante Resolución N° 131-0081 del 30 de enero de 2018, se renovó la concesión de aguas, en un caudal total de **0.20 L/seg**, solo para uso **DOMESTICO** (para 23 suscriptores x 4 personas = 92 personas 120 Litros/personas día) relacionado en siguiente cuadro.

USO	DOTACIÓN*	# VIVIENDAS	# PERSONAS		CAUDAL (L/s.)	APROVECHAMIENTO DIAS/MES	FUENTE
			Transitoria	Permanente			
DOMÉSTICO (Residencial)	120 L/per-día	27		112	0.155	30	Nacimiento Acueducto Las Colinas
TASA DE CRECIMIENTO POBLACIONAL A 10 AÑOS					1.90%		
Factor de seguridad					30%		
CAUDAL TOTAL REQUERIDO					0.20 L/s		

* Módulo de consumo según resolución vigente de Cornare.

3. Que dado lo anterior y teniendo en cuenta que los módulos de consumo en el año 2008, la dotación era mayor que la actual, y que la renovación solo se otorgó para uso doméstico, por lo tanto el caudal otorgado correspondiente a **0.20 L/seg**, está acorde para la demanda requerida, según Resolución 112-2316 del 2012, "Por la cual se actualizan los Módulos de consumo de Agua y se establecen los lineamientos para los sistemas de medición a implementar por parte de los usuarios del recurso hídrico (...)"

ARTÍCULO CUARTO. CONFIRMAR en todas sus partes los demás artículos de la Resolución 131-0081 del 30 de enero de 2018.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO LAS COLINAS MUNICIPIO EL SANTUARIO**, representada legalmente por la señora **MARIELA DE JESUS AGUDELO DE MONTOYA**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR la publicación del presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO. Contra la presente providencia no procede recurso.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDRÉA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05697.02.01513

Proceso. Tramite ambiental
Asunto. Recurso de reposición.
Proyectó. Abogada. Estefany Cifuentes
Revisó: Abogada. P. Usuga Z.
Fecha: 27/02/2018

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente